



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 673 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 JUL 2012

VISTO: El Informe N° 72-2012-GOB.REG.HVCA/CPAD/jcga con Proveído N° 463670-2012/GOB.REG.HVCA/PR, la Resolución Gerencial General Regional N° 233-2012/GOB.REG.HVCA/GGR y demás documentación adjunta en treinta y cuatro (34) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 233-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 24 de febrero del 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario contra don Jesús Marino Araujo Peña, en mérito a la investigación denominada: **Presuntas Irregularidades por haber Patrocinado Intereses de Particulares ante la Administración Pública**

Que, conforme a la calificación de la falta efectuada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, se imputó al servidor Jesús Marino Araujo Peña, haber patrocinado intereses de particulares ante la Administración Pública, en el caso que nos ocupa, por intervenir como abogado en la interposición del recurso de apelación presentado por el señor Jacinto Palomino García en los que esta Entidad Regional es parte, inobservado lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 139° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa, que estipula: *“Los funcionarios y servidores públicos, están impedidos de intervenir en patrocinio o representación de intereses particulares, como abogado o apoderados, o como árbitros, en los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, en los que el Estado y/o empresas de propiedad directa del Estado son parte”*, como también inobservó el Artículo 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que estipula *“El empleado está prohibido de: 1.- Mantener intereses de conflicto – mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”*, habiendo transgredido a su obligaciones contenidas en los literales a), b) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”*, b) *“Salvaguardar los intereses del Estado y empelar austeramente los recursos públicos”* y h) *“Las demás que señale las leyes o el reglamento”*;

Que, al respecto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, ha elevado el informe final al Despacho de la Presidencia Regional recomendando la sanción a aplicársele al recurrente; sin embargo, se advierte del mismo que pese a haberse formulado los cargos contra el servidor Jesús Marino Araujo Peña mediante Resolución Gerencial General Regional N° 233-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, ésta precisa que la norma legal materia de transgresión no sería la contenida en el 139° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa, sino el literal f) del Artículo 2° de la Ley N° 27588 – Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual; consecuentemente, recomienda la rectificación de la citada Resolución Gerencial General Regional, en los extremos de la tipificación de la falta;

Que, es preciso señalar que, al tomar la decisión de instaurar proceso administrativo contra un servidor, la emisión de la resolución fundamentada debe permitir a quien será investigado conocer los argumentos de hecho y derecho que sustentan la decisión; por tanto tratándose de una recomendación sancionadora por la Comisión Disciplinaria, esta debe hacerse sobre la base de los cargos imputados en la resolución de origen, teniendo en cuenta que las reglas del debido proceso administrativo comprende el





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 673 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 JUL 2012

ejercicio del derecho de defensa del proceso sin la menor restricción, la que se habría vulnerado al no permitírsele al procesado conocer la correcta subsunción de la presunta conducta infractora

Que, en tal sentido, corresponde reorientar el proceso administrativo disciplinario, rodeándole de las garantías del debido proceso, recomendando a la Comisión Disciplinaria el ejercicio de sus funciones con mayor celo y diligencia, para evitar circunstancias comola presente;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- RECTIFICAR la Resolución Gerencial General Regional N° 233-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 24 de febrero del 2012, en los extremos del tercero y sexto considerando conforme se detalla a continuación, debiendo quedar subsistente en todo lo demás que contiene, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución:

...

“Que, en las entidades de la Administración Pública, los empleados públicos deben observar y cumplir ciertas reglas de conducta (valores, principios y deberes) que garanticen el profesionalismo y eficacia en el ejercicio de la función pública, las cuales en algunos casos podrán afectar de manera razonable a la actividad privada de los empleados públicos. Al respecto, el Artículo 2° de la de la Ley N° 27588 – Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, dispone “Las personas a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley, respecto de las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública, tienen los siguientes impedimentos: a) Prestar servicios en éstas bajo cualquier modalidad; b) Aceptar representaciones remuneradas; c) Formar parte del Directorio; d) Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas, de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica; e) Celebrar contratos civiles o mercantiles con éstas; f) **Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido (...)**”. De lo expuesto se desprende que el ámbito y/o alcance de lo regulado en la normatividad en mención comprende a los servidores y funcionarios públicos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. En ese sentido, los funcionarios y servidores públicos del estado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, están impedidos de intervenir en patrocinio de intereses particulares, como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros, en los aspectos judiciales, administrativos o arbitrales, en los que el Estado es parte.”;

...

“Que, de lo expuesto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha advertido





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 673 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 JUL 2012

que don **JESÚS MARINO ARAUJO PEÑA**, se encontraría incurso en presunta responsabilidad administrativa por haber patrocinado intereses de particulares ante la Administración Pública, en el caso que nos ocupa al señor Jacinto Palomino García, ex servidor público, por intervenir como abogado en la interposición del recurso de apelación presentado por el aludido Palomino García en los que el Gobierno Regional Huancavelica es parte, habiendo inobservado el **Artículo 2° de la de la Ley N° 27588 – Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual**, el mismo que dispone “*Las personas a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley, respecto de las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública, tienen los siguientes impedimentos: a) Prestar servicios en éstas bajo cualquier modalidad; b) Aceptar representaciones remuneradas; c) Formar parte del Directorio; d) Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas, de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica; e) Celebrar contratos civiles o mercantiles con éstas; f) Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido (...)*”, como también se habría inobservado el Artículo 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que estipula “*El empleado está prohibido de: 1.- Mantener intereses de conflicto – mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo*”, habiendo transgredido a su obligaciones contenidas en los literales a), b) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) “*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*”, b) “*Salvaguardar los intereses del Estado y empelar austeramente los recursos públicos*” y h) “*Las demás que señale las leyes o el reglamento*”;

ARTICULO 2°.- DISPONER que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, garantice al administrado su derecho de defensa notificándose con la presente resolución y otorgándosele el plazo que corresponda para el descargo respectivo, debiendo a su vencimiento emitir un nuevo informe final.

ARTICULO 3°.- RECOMENDAR a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, ejercer sus funciones encomendadas con mayor celo y diligencia a fin de no desvirtuar ni dilatar innecesariamente el desarrollo de los procesos disciplinarios a su cargo por circunstancias como las expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Miguel Ángel García Ramos
Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL